

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria no ha sido objeto de calificación.

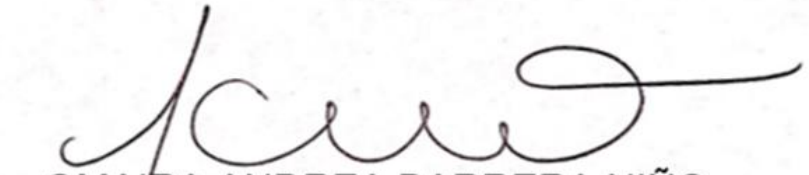
Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó la terminación de la solicitud presentada por pago total de la obligación (núm. 003).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaria las constancias digitales a que haya lugar y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LIVOR

11001400300220220098500